



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Senado 2010- 2014

Bogotá D.C Diciembre 10 de 2013.

Honorable Senador:

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente Senado de la Republica

Doctor:

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General Senado de la República

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley No. _____ de 2013 Senado “Por medio de la cual se modifica el código de régimen departamental decreto ley 1222 de 1986 y se dictan otras disposiciones.

Nos permitimos presentar ante el Honorable Congreso de la República de Colombia el siguiente proyecto de ley No. _ de 2013 Senado “Por medio de la cual se modifica el código de régimen departamental decreto ley 1222 de 1986 y se dictan otras disposiciones.”

En consecuencia, los abajo firmantes, dejamos en consideración del H. Congreso el proyecto de ley de la referencia, en los términos de la exposición de motivos y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales de la ley 5ª de 1992 “Reglamento Interno del Congreso”, para efectos de su publicación, asignación y correspondiente trámite legislativo.

Cordialmente;

ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Partido de la U

JUAN FERNANDO CRISTO B.
Partido Liberal Colombiano

HERNAN ANDRADE
Partido Conservador Colombiano

DORIS CLEMENCIA VEGA
Partido Opción Ciudadana

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Polo Democrático Alternativo

BERNABE CELIS CARRILLO
Partido Cambio Radical





PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2013 SENADO

Por medio de la cual se modifica el código de régimen departamental decreto ley 1222 de 1986 y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO PRIMERO

DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL
CAPÍTULO I

Organización y funcionamiento

Artículo 1. Asambleas Departamentales. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, sin injerencia del sector central y podrá ejercer control político sobre la administración departamental, sus integrantes se denominarán diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que para estos efectos, fijan la Constitución y la ley. (Acto legislativo 01 de 2007).

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales actuarán bajo el régimen de bancadas previsto en la Ley 974 de 2005 y deberán ajustar sus reglamentos en lo establecido en tal disposición y en las normas que regulan el mismo principio.

Artículo 2. Organización de las Asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación.

Artículo 3. Atribuciones. Son funciones de las Asambleas Departamentales, además de las establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política y la ley, las siguientes:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y prestación de los servicios a cargo del Departamento.
2. Elaborar, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia.
3. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico, social, el apoyo técnico y financiero de los municipios, en desarrollo de las competencias establecidas por la ley.
4. Adoptar de acuerdo con la ley, los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
5. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.





6. Expedir el presupuesto anual de rentas y gastos de acuerdo con las respectivas normas orgánicas.
7. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios.
8. Aclarar las líneas limítrofes dudosas entre los municipios del mismo departamento, en los términos previstos en la Ley 1447 de 2011.
9. Reconocer la nueva cabecera municipal, en los casos en que los municipios en ejercicio de su autonomía dispongan el traslado de la misma; para lo cual solicitará que se convoque una consulta popular para que sea la ciudadanía del municipio quien tome la decisión que luego oficialice la respectiva asamblea.
10. Crear y organizar provincias como entidades administrativas.
11. Determinar la estructura de la administración central del departamento mediante la creación de las dependencias que lo conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas, a iniciativa del Gobernador.
12. Dictar normas de Policía en aquellas materias que no hayan sido reguladas por las autoridades nacionales y desarrollar las que estos hayan expedido, en cuanto fuere necesario.
13. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes
14. Autorizar al Gobernador para ejercer pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales, en los per odos en que la asamblea no se encuentre sesionando.
15. Autorizar al Gobernador del departamento para celebrar los acuerdos o convenios con las entidades territoriales de los pa ses lim trofes, dirigidos a la cooperaci n e integraci n para fomentar la preservaci n del medio ambiente, la defensa y fortalecimiento de la cultura y de la etnicidad, el desarrollo comunitario, la prestaci n de los servicios p blicos y la realizaci n de obras de infraestructura y de desarrollo com n, de conformidad con la Constituci n y la ley.
16. Elegir su Mesa Directiva y las comisiones permanentes.
17. Posesionar al Gobernador del Departamento.
18. Recibir a Jefes de la administraci n de otros entes territoriales ajenos al Departamento, a Ministros del Despacho y/o a otras comisiones o personajes especiales que visiten el Departamento, cuando a la fecha de la visita se encuentre reunida en sesiones ordinarias o extraordinarias. En receso de la Asamblea, las funciones de protocolo, las cumplir  la Mesa Directiva o los Diputados en quienes esta delegue.
19. Elegir al Secretario de la Asamblea para el periodo previsto en la presente ley.





20. Elegir al Contralor General del Departamento, aceptar la renuncia, conceder licencias, y permisos y vacaciones. Al igual que aplicar las sanciones disciplinarias y penales y, por ende, llenar la vacancia del cargo.
21. Solicitar al Gobierno Central, Secretarios de Despacho, Gerentes de las entidades descentralizadas del orden Departamental y a la Contraloría General del Departamento, los informes que necesite.
22. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la presente ley.
23. Recabar del Gobierno, la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
24. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho y demás funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurran a las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales.
25. Exigir mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de despacho, jefes de departamentos administrativos, directores de institutos descentralizados del orden departamental y directores o gerentes de las empresas en las cuales, el departamento forme parte y, en general, a cualquier servidor público del orden departamental y a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales. Sobre aspectos puntuales de gestión, podrá solicitarle al gobernador y al contralor departamental informes escritos.
26. Solicitar informes y citar a los funcionarios del orden nacional, posesionados por el Gobernador del Departamento a efectos de hacer seguimiento a su función.
27. Dar aplicación al numeral 14 del artículo 4° del Acto Legislativo número 01 del 2007.
28. Vigilar la prestación de los servicios públicos en los municipios y citar a control especial, a los representantes legales, de las empresas de servicios públicos domiciliarios, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el respectivo departamento.
29. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como Diputado, sanciones que pueden ir desde la pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso.
30. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales.
31. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.
32. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.





33. Delegar en los concejos municipales sus funciones en materia de desarrollo económico y social, turismo, transporte, obras públicas, vías de comunicación, desarrollo de las zonas de fronteras e infraestructura de telecomunicaciones, conforme al artículo 301 de la Constitución Política.

34. Aceptar la renuncia de los Diputados cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, esta atribución corresponde a la mesa directiva.

35. Ejercer las atribuciones que le confiera el Congreso de la República en desarrollo de los artículos 150 numeral 5 y 300 de la Constitución Política.

36. Crear juntas administradoras locales que cumplan determinadas funciones, para territorios que hagan parte de los corregimientos departamentales.

37. Aprobar la creación de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del orden departamental previstos en el artículo 300 numeral 7 de la Constitución Política, previo a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.

38. Otras que les asignen nuevos actos legislativos, leyes, ordenanzas u otras normas jurídicas.

39. Crear mediante ordenanzas las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 1454 de 2011.

40. Expedir el Código de Policía del departamento dentro del marco de l Código Nacional de Policía y los lineamientos de poder de policía señalados en las leyes nacionales.

Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

Artículo 4. Prohibiciones de la Asamblea. Se prohíbe a la Asamblea:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones u ordenanzas, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

2. Aprobar mociones o actos de censura o de aplauso a la gestión o conducta de las autoridades y funcionarios públicos sin perjuicio del ejercicio de sus funciones de control político en las condiciones y términos establecidos en el presente estatuto.

3. Decretar a favor de Personas o Entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, u otras erogaciones o derechos que no estén reconocidos con arreglo a las leyes preexistentes.

4. Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su competencia.





5. Decretar actos de proscripción o persecución contra Personas Naturales o Jurídicas.
6. Adoptar régimen prestacional distinto al que ordena la ley.

Artículo 5. Reconocimiento a personas naturales o jurídicas. A los Diputados les está prohibido otorgar o realizar homenajes a personas naturales o jurídicas que no sean de reconocimiento general o público. La Mesa Directiva hará un estudio completo sobre las hojas de vida y logros en beneficio de la comunidad de cada una de las personas propuestas. Los postulados para dichos homenajes estarán sometidos a los requisitos establecidos en un reglamento especial que para estos efectos dispongan la Mesa Directiva y la Comisión de Gobierno de la Corporación.

Artículo 6. Prohibición para el manejo de cupos presupuestales. Prohíbese a los diputados intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las leyes orgánicas del plan y del presupuesto.

Artículo 7. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de las Asambleas Departamentales se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año.

El o los partidos que se declaren en oposición al Gobernador, tendrán participación en la primera vicepresidencia de la Asamblea.

Ningún Diputado podrá ser elegido en dos periodos consecutivos en la respectiva mesa directiva

Artículo 8. Posesión. Los Presidentes de las Asambleas tomarán posesión ante dichas corporaciones, y los miembros, de ellas, secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente; para tal efecto, prestarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".

Artículo 9. Representación legal. La representación legal de la Asamblea, para efectos contractuales, judiciales y fiscales, corresponderá al Presidente de la Corporación, quien comparecerá personalmente o por medio de apoderados en los procesos en que esta sea parte, y se efectuará en los términos del régimen de contratación estatal y de la ley orgánica de presupuesto.

Artículo 10. Comisiones permanentes. Las Asambleas Departamentales integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios que estas conozcan y el contenido de los proyectos, de acuerdo con su propio reglamento. Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes. En todo caso habrá una comisión de planeación y otra de presupuesto, a las que igualmente les pueden ser asignados temas afines. También se podrán crear libremente comisiones accidentales para tratar temas específicos.

Artículo 11: Elección de Funcionarios. Las Asambleas se instalarán y elegirán a los funcionarios de su





competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el Gobernador.

Artículo 12. Secretario General. La Asamblea Departamental elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.

En caso de falta absoluta se realizará nueva elección para el resto del periodo. Las ausencias temporales serán reglamentadas por la Asamblea Departamental. El Secretario presentará un informe anual a la Asamblea, el cual se someterá a la Plenaria de la misma para su evaluación.

Artículo 13. Calidades del Secretario. Para ser elegido Secretario General de la Asamblea se requiere tener título profesional universitario y cumplir con los demás requisitos para servidores públicos. En todo caso, no podrá ser elegido quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, se le haya revocado el mandato o haya sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las demás normas que regulen, modifiquen o deroguen.

Artículo 14. Posesión de los funcionarios elegidos por las Asambleas. Los funcionarios elegidos por las Asambleas tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión. En los casos de fuerza mayor, este término se prorrogará por quince (15) días calendario. En el evento en que transcurrido este término, el funcionario elegido no se posesionare se entenderá que no ha aceptado el cargo y se procederá a una nueva elección del mismo.

Artículo 15. Sede. La Asamblea Departamental tendrá su sede en la capital del departamento, en el recinto oficialmente señalado para el efecto. Sin embargo, por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público podrá trasladar su sede, sesionar en sitio diferente, por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la corporación o a criterio del Gobernador, previa concertación con a mesa directiva, mientras subsistan las causas de la perturbación o amenaza.

Artículo 16. Reglamento. Las Asambleas Departamentales expedirán mediante ordenanza un reglamento interno para su funcionamiento en el cual estarán incluidas, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la validez de las convocatorias, de las sesiones, y a la actuación de los diputados.

Los reglamentos se someterán a dos debates, el primero en la comisión respectiva y el segundo en la Plenaria.

Parágrafo: las asambleas estudiarán, aprobarán y ajustarán sus reglamentos internos en un término no mayor a 6 meses luego de aprobada la presente ley.

Artículo 17. Quórum. Las Asambleas Departamentales y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros. Para decidir requieren la presencia y voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, salvo que la Constitución o la ley exijan un quórum o mayoría diferente.





Artículo 18. Mayorías decisorias. En las Asambleas Departamentales y sus Comisiones, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos de los asistentes, entendida como la mitad más uno de dichos votos.

Artículo 19. Control político. Las Asambleas Departamentales podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho, jefes de departamentos administrativos, directores de institutos descentralizados del orden Departamental, directores o gerentes de las empresas en las cuales el departamento forme parte y de las entidades del orden nacional cuyos gerentes o directores sean posesionados por el gobernador departamental, en general a cualquier servidor público del orden departamental y a los directores de las corporaciones autónomas regionales dentro de la respectiva jurisdicción, para que concurren a sus sesiones, igualmente a las personas naturales o jurídicas que realicen convenios o contratos con entidades del orden departamental o nacional y los ejecuten dentro del respectivo departamento.

Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de (5) cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios del Despacho del Gobernador no concurren, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura.

Los citados deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los diputados podrán, igualmente, solicitar informes a las entidades del nivel departamental sobre asuntos de su competencia. Estos informes deberán ser presentados en el término de cinco (5) días.

Parágrafo. La Asamblea impondrá moción de censura sobre los funcionarios del orden departamental

Artículo 20. Moción de censura. La tercera parte de los miembros que componen la asamblea podrá proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea.

La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 21. Citaciones. La plenaria y las comisiones de la Asamblea podrán citar a las personas naturales o jurídicas que consideren necesarias dentro de los términos de la presente ley, para que en audiencia especial rindan declaraciones orales o escritas sobre hechos relacionados con asuntos de interés público.

Los citados podrán abstenerse de asistir solo por causa debidamente justificada.

La renuencia de los citados a comparecer o rendir las declaraciones requeridas será sancionada por las autoridades judiciales competentes, según las normas vigentes, para los casos de desacato a las





autoridades.

CAPÍTULO II Actuaciones

Artículo 22. Período de sesiones. Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así:

El primer año: el primer periodo se iniciará el día 1 de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 1° de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

El segundo, tercer y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

Artículo 23. Instalación. Las sesiones de las Asambleas Departamentales serán instaladas y clausuradas públicamente por el Gobernador, sin que esta ceremonia sea esencial para que aquellas ejerzan legítimamente sus funciones.

Artículo 24. Invalidez de las sesiones y decisiones. Carecerá de validez toda reunión de miembros de las Asambleas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias vigentes. A los actos que se expidan en estas circunstancias no podrá dárseles efecto alguno y quienes participen en las deliberaciones incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 25. Actas. De las sesiones de las Asambleas y de sus Comisiones Permanentes el Secretario de la Corporación levantarán las correspondientes actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos; de los nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Artículo 26. Publicidad de las sesiones. Las sesiones de las Asambleas serán públicas, con las limitaciones que establezca el reglamento que adopte la corporación. Para tal efecto podrán utilizarse todos los medios tecnológicos, disponibles para garantizar su amplia discusión.

Artículo 27. Inasistencia. La falta de asistencia de los diputados a las sesiones, sin excusa válida, no causará la remuneración y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.





Artículo 28. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos de sus miembros concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los Diputados podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de las Asambleas.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de las Asambleas.

CAPÍTULO III De los Miembros de la Asamblea

Artículo 29. De las Inhabilidades de los Diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.
4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en la respectiva gobernación.
5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en cargos de la respectiva Gobernación Departamental o sus entidades e institutos descentralizados; o con quienes dentro



del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado de la respectiva Gobernación Departamental. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

Parágrafo. Interpretétese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este numeral, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorial. Las circunscripciones electorales departamentales y municipales son excluyentes entre si y no coinciden para efectos electorales.

6. No podrán ser inscritos como candidatos a las asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Artículo 30. De las incompatibilidades de los diputados. Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.
2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.
3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este.
5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

Parágrafo. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra

Artículo 31. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados.





Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil de los diputados no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados de la correspondiente Gobernación, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de la respectiva gobernación,

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser designados funcionarios de la respectiva Gobernación, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser contratistas de la respectiva Gobernación, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 32. Excepciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.
2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.
3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.
4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

Artículo 33. Duración. Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.





Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 34. Conflicto de intereses. Cuando para los diputados exista interés directo en la decisión porque les afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberán declararse impedidos para participar en los debates o votaciones respectivas.

Las asambleas llevarán un registro de intereses privados en el cual los diputados consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún diputado, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

Para todos los efectos se aplicará lo dispuesto en el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 35. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Los Diputados en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de la inscripción de su candidatura.

Artículo 36. Renuncia. La renuncia de un Diputado se produce cuando él mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el Presidente de la Asamblea, y en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer.

La renuncia del Presidente de la Asamblea se presentará ante la mesa directiva de la corporación.

Artículo 37. Faltas absolutas de los Diputados.

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.
3. La incapacidad física permanente.
4. La pérdida de la investidura de Diputado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política y demás disposiciones legales en la materia.
5. La declaratoria de nulidad de la elección como Diputado.





6. La interdicción judicial.

Artículo 38. Incapacidad física permanente. En caso de que por haberse declarado la incapacidad permanente de un Diputado mediante el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, este se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, se declarará la vacancia por falta absoluta del mismo.

Artículo 39. Pérdida de la investidura. La perderán los diputados en los siguientes casos:

1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.
2. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de la asamblea o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse.
3. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza, según el caso, salvo cuando medie fuerza mayor.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

Parágrafo 1°. La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental, la autoridad que conozca de los hechos o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

Artículo 40. Interdicción judicial. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferida por parte del juez competente, dicho diputado perderá su investidura como tal y el Presidente de la Asamblea tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Artículo 41. Responsabilidad y causales generales de destitución. A los diputados se les aplicará, en lo que corresponde el régimen disciplinario previsto en la Ley 13 de 1984 y en las normas que la reglamenten, adicionen o reformen.

Las causales de destitución contempladas en la misma regirán para los Diputados cuando su naturaleza les resulte aplicable.

Artículo 42. Causales específicas de destitución. También son causa les de destitución de los Diputados las siguientes:





1. La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones después del vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria.
2. El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos.
3. La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 291 de la Constitución Política.
4. La inasistencia en un mismo periodo de sesiones a cinco (5) sesiones plenarias en las que se voten proyectos de ordenanzas, sin que medie causa justificada o fuerza mayor.

Artículo 43. Formas de llenar las faltas absolutas. Las faltas absolutas de los diputados serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente.

El Presidente de la asamblea llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación, a tomar posesión del cargo vacante.

Artículo 44. Silla vacía. No podrán ser reemplazados los diputados a los que se les dicte orden de captura dentro del proceso penal al que fueren vinculados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior. La sentencia condenatoria que se profiera en estos casos produce la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que avaló el candidato. También quedará vacía cuando este se hubiese inscrito por firmas.

Parágrafo. Las renunciaciones que presenten los diputados a los que se les haya vinculado penalmente a un proceso penal por los delitos enumerados en el presente artículo, no producen como efecto el ingreso de quien corresponda en la respectiva lista.

Artículo 45. Reducción del quórum. Cuando las faltas absolutas de los diputados no pudieren ser reemplazadas conforme a lo dispuesto en esta ley, el quórum, para todos los efectos a que hubiere lugar, se determinará teniendo como base el total de miembros de la asamblea menos el número de curules que no pudieron ser suplidas.

Artículo 46. Faltas temporales. De conformidad con lo establecido en el Acto legislativo número 01 de 2009, que reformó el artículo 134 de la Constitución Política, son faltas temporales de los diputados:

1. La licencia de maternidad.
2. La incapacidad física transitoria.
3. La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.





4. La suspensión provisional de la elección dispuesta por la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa.

Artículo 47. Licencia. Los diputados podrán solicitar ante la Mesa Directiva Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen a la asamblea o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

Artículo. En lo relacionado con las comisiones de estudio de los Diputados, la mesa directiva de la Corporación aplicará lo previsto para los funcionarios públicos.

Artículo 48. Incapacidad física transitoria. En caso de que por motivos de salud debidamente avalados por la entidad prestadora de servicios de salud a la que estén afiliados los diputados estos se vean impedidos para asistir transitoriamente a las sesiones de la misma, el Presidente de la corporación declarará la vacancia temporal.

Artículo 49. Ausencia forzada e involuntaria. Cuando un Diputado no pueda concurrir a las sesiones de la asamblea por retención forzada, el Presidente de la Corporación declarará la vacancia temporal en el momento de conocer del hecho.

Artículo 50. Suspensión provisional de la elección. Una vez que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un diputado, el Presidente de la Asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes para hacer efectiva la cesación de funciones del mismo, durante el mismo tiempo de suspensión.

Artículo 51. Derechos de los reemplazos por vacancia. Quienes sean llamados a ocupar la dignidad de diputado para suplir faltas absolutas o temporales tendrán los derechos y obligaciones previstos en la presente ley desde el momento de su posesión y mientras concluya el periodo correspondiente o la vacante.

Artículo 52. En época de sesiones, corresponde a la Asamblea oír y decidir las renunciaciones, las excusas de sus miembros y concederles licencias cuando las necesiten y tengan a bien otorgarlas, de no estar sesionando la asamblea las renunciaciones serán decididas por la mesa directiva

Parágrafo. En los casos de renuncia o licencia se puede proponer por cualquier diputado la alteración de Orden del Día para considerar la respectiva solicitud y, luego que se haya alterado el Orden del Día, se procederá a decidir.

Artículo 53. Son excusas de los diputados para no asistir a las sesiones:

1. Incapacidad física o enfermedad debidamente comprobada.





2. Grave calamidad doméstica.
3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso.
4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la corporación o por el Gobierno.
5. El caso fortuito y la fuerza mayor.
6. La licencia de maternidad y paternidad.

Parágrafo. La inasistencia o retiros injustificados de las sesiones o de las comisiones sin causa debidamente justificada cuando se estén discutiendo proyectos de ordenanza serán sancionados con el descuento de la remuneración a que tiene derecho por la respectiva sesión.

El Presidente de la Corporación o en su defecto el secretario informará al funcionario pagador sobre los diputados ausentistas para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

En los casos de falta temporal, se exigirá excusa escrita del diputado.

Artículo 54. Reconocimiento de Derechos. Los miembros de las Asambleas Departamentales tienen derecho a reconocimiento durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida igual al del Gobernador del respectivo departamento, con cargo al presupuesto del sector central.

Los gastos asumidos por la administración central derivados de la contratación del seguro de vida, de los Diputados, no se toman en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración central Departamental para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.

PARÁGRAFO la Contratación asociada de pólizas colectivas. Los gobernadores o presidentes de asambleas podrán delegar, en la Confederación Nacional de Asambleas y diputados de Colombia, el proceso de selección y adjudicación del intermediarios de seguros legalmente autorizado por la Superintendencia Financiera, para el cumplimiento de los cometidos y funciones que les asigna a aquellos la ley en relación con las pólizas de seguros de vida a favor de los Diputados, garantizando los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993, en cuyo caso actuará a título gratuito.

Artículo 55. *Licencia*. Los Diputados podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. Concedida ésta, el Diputado no podrá ser reemplazado. Exceptúense de esta prohibición las licencias de maternidad y paternidad.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.





Parágrafo 1°. *Licencia de maternidad.* Las Diputadas tendrán derecho a percibir remuneración durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.

En caso de producirse aborto o parto prematuro no viable la madre tendrá derecho a una licencia remunerada de 2 a cuatro semanas a criterio del médico tratante, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad se aplicarán las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

Parágrafo 2°. Las mujeres elegidas Diputadas que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias en dicho Programa.

Artículo 56. Capacitación y formación. La Escuela Superior de Administración Pública creará programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a Diputados y funcionarios de las organizaciones de estos, los Diputados serán incluidos en el fondo de concurrencia.

Artículo 57. El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los Diputados del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley.

Artículo 58. Las instituciones de educación superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los diputados, judicantes y practicantes de carreras afines a la administración pública en materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos.

Artículo 59. Sanciones por irrespeto. Al Diputado que faltare al respeto debido a la corporación o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta, algunas de las sanciones siguientes:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.
3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.
4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión.
5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la corporación.





Artículo 60. Responsabilidad y disciplina política. Los diputados son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Los diputados elegidos con el aval de partidos o movimientos políticos tendrán las obligaciones y estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones que prevean los estatutos de estos, todo de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y la ley.

Artículo 61. Régimen de seguridad social y prestacional de los Diputados. El régimen de seguridad social y prestacional de los diputados es inherente a su naturaleza y será el mismo de que gozan los empleados del respectivo departamento.

Para los cálculos anteriores, deberá entenderse como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año conforme a lo estipulado en los artículos 3o y 4o de la Ley 5a de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

La base de la cotización obligatoria para el sistema de salud y el régimen pensional, al cual se encuentre afiliado el Diputado, debe corresponder al valor o cuantía de la remuneración mensual que percibe durante el periodo de las sesiones ordinarias y extraordinaria y sobre esta asignación mensual se hará la deducción que determine la ley respectiva para cubrir la cotización y aporte tanto del Diputado en ejercicio, en su calidad de afiliado, y la del empleador, como lo establece la ley que fija los respectivos porcentajes, y que cubra la totalidad del año fiscal correspondiente. Durante los meses de receso de sesiones ordinarias o extraordinarias, el Gobierno Departamental, asumirá el pago de la cotización para salud y pensión.

Artículo 62. Remuneración de los Diputados. la remuneración de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla:

Categoría de departamento	Remuneración de diputado
Especial	30 smlm
Primera	26 smlm
Segunda	25 smlm
Tercera	20 smlm
Cuarta	20 smlm

Artículo 63 **VALOR MAXIMO DE LOS GASTOS DE LAS ASAMBLEAS**. Durante cada vigencia fiscal, en las Asambleas de los departamentos de categoría especial los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el ochenta por ciento (80%) de dicha remuneración. En las Asambleas de los departamentos de categorías primera y segunda los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el sesenta por ciento (60%) del valor total de dicha remuneración. En las Asambleas de los





departamentos de categorías tercera y cuarta los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) del valor total de dicha remuneración.

Entiéndase como remuneración todos los ingresos que reciba el diputado en cumplimiento del artículo 60 de la presente ley.

Artículo 64. Bancadas. Las Asambleas Departamentales actuarán bajo el régimen de bancadas previsto en la Ley 974 de 2005 y deberán ajustar sus reglamentos en lo establecido en tal disposición y en las normas que regulan el mismo principio.

Los miembros de la Corporación elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva Corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

Parágrafo. Las bancadas elegirán un vocero general, quien los representará en las diferentes actividades de la corporación y en la plenaria; los voceros de las bancadas serán elegidos de acuerdo con la ley y los estatutos de cada partido y movimiento político y la bancada notificarán de manera oficial al Presidente de la corporación.

Artículo 65. Actuación en bancadas. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las Corporaciones en todos los temas que los Estatutos del Respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

Parágrafo. Las bancadas elegirán un vocero general, quien los representará en las diferentes actividades de la corporación y en la plenaria; los voceros de las bancadas serán elegidos de acuerdo con la ley y los estatutos de cada partido y movimiento político y el partido notificará de manera oficial al Presidente de la corporación.

CAPÍTULO IV

Del trámite de las ordenanzas

Artículo 66. Iniciativa. Pueden presentar proyectos de ordenanza ante la secretaría general de la asamblea el Gobernador, los diputados y en materias relacionadas con sus atribuciones los contralores. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Artículo 67. Unidad temática. Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma asamblea.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.





Artículo 68. Trámite y debates. Los proyectos de ordenanza serán presentados en la secretaría general de la asamblea, la cual los remitirá a las comisiones que deban ocuparse de ellos, según la materia que traten y la competencia de aquellas.

Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en dos debates celebrados en distintos días. El primero lo dará la comisión respectiva y el segundo, la asamblea en sesión plenaria. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto que trate el proyecto.

El ponente o ponentes para el primer debate será designado por el presidente de la comisión respectiva y para el segundo debate, por el Presidente de la Corporación.

Los informes de los ponentes serán rendidos en forma escrita dentro de los cinco días calendario siguientes a su designación, según se trate del primero, segundo debates. El incumplimiento de estos términos constituye causal de mala conducta. La ponencia debe terminar con una proposición que será la que se discuta y vote en la respectiva comisión o plenaria.

El ponente o ponentes para los dos debates pueden ser los mismos o diferentes diputados.

Artículo 69. Publicación. El proyecto y los informes de los ponentes serán publicados en la gaceta oficial del departamento o de la asamblea o en la página web de aquel o de esta. Mientras dicha publicación no se haya realizado no se podrá dar el debate respectivo. Si la publicación tuvo lugar en la página web, el debate correspondiente solo podrá tener lugar veinticuatro (24) horas después de que aquella haya sido efectuada.

Artículo 70. Archivo. Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias, pudiendo ser presentados nuevamente

Artículo 71. Objeciones. Aprobado en segundo debate un proyecto de Ordenanza, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al Gobernador para su sanción, y si este no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, lo sancionara y dispondrá que se promulgue como ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la asamblea.

El Gobernador dispondrá del término de cuatro (4) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos, de seis (6) días cuando el proyecto contenga de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos, y hasta de diez (10) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).

Si el Gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo. Si la asamblea se pusiere en receso dentro de dichos términos, el Gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado y objetado, dentro de aquellos plazos. En el nuevo período de sesiones la asamblea decidirá sobre las objeciones.

Artículo 72. Sanción. El Gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fueren negadas las objeciones, de no hacerlo dentro de los 8





días siguientes, procederá a sancionarlo y ordenar su publicación el presidente de la asambleas.

Artículo 73. Trámite en el Tribunal. Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la asamblea no las acogiere, el proyecto pasará al tribunal administrativo que tenga sede en la capital del departamento para que este decida definitivamente conforme a las reglas del Código de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 74. Publicación y vigencia. Sancionada la ordenanza se publicará en la gaceta o boletín oficial del departamento y empezará a regir cuando la misma determine, en ningún caso antes de la promulgación aquí ordenada.

Artículo 75. Otras decisiones de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea que no requieran Ordenanza se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el secretario de la corporación.

Artículo 76. Normas especiales. Las disposiciones sobre reforma y derogatoria de las leyes se aplican a las ordenanzas.

Artículo 77. Nulidad. Para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Las ordenanzas u otros actos de las asambleas departamentales anulados por los tribunales de lo contencioso administrativo por ser contrarios ala Constitución o a las leyes no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las asambleas para ocuparse de tales asuntos.

Artículo 78. Archivo Ordenanzal. La Confederación Nacional de Asambleas y diputados de Colombia "CONFADICOL" organizara y actualizara año a año el archivo ordenanzal de las Asambleas del país, será financiado y apoyado por el ministerio del interior.

Artículo 79. Organización e integración de las asambleas. Las asambleas departamentales se podrán agremiar en federaciones regionales y una Confederación Nacional, la cual será la vocera de las Asambleas y diputados frente a los instrumentos Gubernamentales y Organismos Nacionales e Internacionales. Los departamentos del presupuesto del sector central harán sus aportes para el funcionamiento de las federaciones y de la Confederación.

De los H. Congresistas;





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Senado 2010- 2014

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Partido de la U

JUAN FERNANDO CRISTO B.

Partido Liberal Colombiano

HERNAN ANDRADE

Partido Conservador Colombiano

DORIS CLEMENCIA VEGA

Partido Opción Ciudadana

ALEXANDER LOPEZ MAYA

Polo Democrático Alternativo

BERNABE CELIS CARRILLO

Partido Cambio Radical

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY ASAMBLEAS Y DIPUTADOS

Nos permitimos presentar a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley que unifica el accionar de las distintas asambleas departamentales del país, teniendo en cuenta las sugerencias presentadas en los debates tanto de cámara como de senado en el antiguo proyecto de ley Número 223 de 2012 Senado, 045 de 2011 Cámara, retirando lo manifestado por los ponentes de aquella iniciativa en la comisión primera de senado de donde recogemos algunos de sus criterios, que fueron parte fundamental de los debates generados en el trámite de esta iniciativa.

Uno de los grandes retos del congreso es lograr desarrollar, armonizar y darle dinamismo a la política en las distintas regiones del país, cumpliendo así el principio constitucional de la descentralización, siendo las





asambleas por su propia naturaleza la representación viva de esta expresión, ya que estas entidades vienen rigiéndose aún por el decreto 1222 de 1986, contrario a la expedición de la Constitución Política de 1991,

Para hacer realidad el mandato constitucional de la autonomía territorial y la profundización del proceso de descentralización el legislador debe revisar el papel de las asambleas como el pares o coequipero del congreso en el territorio.

Se requiere lograr, mediante un esfuerzo de esta naturaleza, la especificación de las competencias básicas de las asambleas departamentales, la clarificación de las relaciones con los demás niveles de gobierno.

No es posible que hoy las Asambleas no tengan una legislación actualizada en materia de funciones, competencias y recursos y que todavía estén restringidos al Decreto-ley 1222 de 1986, muy anterior a la Constitución Política de 1991 y bastante precario para las condiciones de competitividad que exige la normatividad actual.

A la luz de estas necesidades, se requiere plantear una nueva ley actualizada a los desarrollos constitucionales, jurisprudenciales, la reforma política y los nuevos retos en materia de control político.

Con esta iniciativa legal podremos tener un estándar de competencias y de funciones específicas

En igual sentido, las Asambleas Departamentales tienen que fortalecerse como órgano institucional, tanto administrativa como políticamente. Es cierto que la Ley 617 de 2000 obligó a un fuerte ajuste fiscal a las entidades territoriales necesario en su momento y que debe mantenerse para garantizar su viabilidad y sostenibilidad en el tiempo. Pero llegó la hora de pensar en Asambleas modernas, que para el desarrollo de sus funciones no pueden limitarse solo a una infraestructura mínima, como la que hoy en día tienen: Si queremos una descentralización efectiva, las Asambleas deben tener funciones orientadas con mayor énfasis al ejercicio del control político, de la gestión medioambiental, de la regulación del desarrollo territorial en los planes de ordenamiento.

Por eso es urgente aclarar el régimen prestacional de los diputados. Al respecto, se establece que los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos tendrán derecho a percibir las siguientes prestaciones sociales: Auxilio de Cesantía, Intereses sobre las cesantías y Prima de Navidad, así como la prima de vacaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4a de 1966 y en los diferentes conceptos emitidos por el consejo de estado y la Comisión Nacional del Servicio Civil al respecto.

Para tal efecto, también señalamos en la iniciativa que los diputados están amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. No sobra resaltar que para efectos de la liquidación del valor máximo de los gastos de las asambleas, contemplados en el artículo 8o de la Ley 617 de 2000, para el monto básico de liquidación se debe tener en cuenta en la sumatoria, los honorarios de los Diputados, aportes a seguridad social y prima de navidad. Debe dejarse claro que no podrá percibirse suma o dinero alguna por conceptos diferentes a los aquí establecidos a título de remuneración o prestaciones sociales.





También queremos hacer énfasis en la necesidad de fortalecer el control político y la moción de censura a cargo de las asambleas: Este proyecto de ley de régimen departamental incluye un énfasis en la necesidad de darle mayores funciones a las asambleas, pero que garanticen la armónica relación con los gobernadores de los departamentos, sin limitar el ejercicio de funciones administrativas de los Gobernadores, buscando un control político eficiente y efectivo en temas tales como la transparencia, la rendición de cuentas, la aplicación de presupuestos participativos y la construcción de agendas locales para integrar el desarrollo local.

De otro lado, estamos incorporando en esta iniciativa la inclusión del régimen de bancadas para suplir las vacancias absolutas y las faltas temporales de los diputados en esta nueva iniciativa, con el fin de regular y actualizar la normatividad en la materia.

Creemos que le ha llegado la hora a la Federación de Asambleas Departamentales para que su institucionalidad sea reconocida con mayor fuerza en todo el país: Por eso hemos desarrollado un artículo especial en ese sentido: las asambleas no deben continuar rezagadas de las demás asociaciones y federaciones que agremian el conjunto de niveles de gobierno territorial.

Hoy estamos dando ese reconocimiento a los diputados del país en el ejercicio de esta agenda legislativa conjunta que trabajaremos con ustedes, de manera integral.

Nuestro objetivo es poder socializar este proyecto de ley con ustedes, mejorándolo para poder por fin tener unas corporaciones político administrativas actualizada y acorde con la constitución y jurisprudencia vigente.

Vale la pena señalar que el articulado en su integridad está ajustado a las normas constitucionales y legales vigentes, que no afecta en ninguno de sus artículos el presupuesto de la nación y por lo tanto no tiene implicaciones de tipo fiscal, es decir que no requiere de autorización del gobierno para su trámite.

Es importante señalar que este texto fue concertado con la Confederación nacional de Asambleas y Diputados de Colombia CONFADICOL, y es el producto de varios encuentro de diputados que concluyo su tarea en la ciudad de Medellín, donde con presencia del señor presidente de la república y vario ministros del despacho se acordó darle tramite a esta iniciativa legislativa que nosotros como congresistas de la mesa de unidad nacional, hoy estamos haciendo realidad este compromiso.

Honorables Senadores;

ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Partido de la U

JUAN FERNANDO CRISTO B.
Partido Liberal Colombiano

HERNAN ANDRADE

DORIS CLEMENCIA VEGA





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Senado 2010- 2014

Partido Conservador Colombiano

Partido Opción Ciudadana

ALEXANDER LOPEZ MAYA
Polo Democrático Alternativo

BERNABE CELIS CARRILLO
Partido Cambio Radical

